

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obliatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Diciembre de 1869, núm. 541.)

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres días señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierta, con sujecion al modelo número 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo espresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisa-

mente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo día devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llene en un brevísimo término el requisito ó requisitos espresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administración económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo día, la autorizacion espresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado ó el encargado de la cobranza darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administración económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados espresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo 25.

### Seccion tercera.

#### Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion espresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo día ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecución (1).

Art. 29. Si después de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecución debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depó-

sito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (1).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su compañía y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, com- puesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (2).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (3).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.  
 (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.  
 Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.  
 (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.  
 (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

de los gastos que el depósito le cause (1).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue a abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos (2).

Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (3).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas después de abierto el remate se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más espedita (4).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribución, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (5).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se estenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenecan, encargándose el depositario de su recolección ó cobranza (6).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipación el precio del arriendo (7).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas á que se haya estendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribución industrial ó á cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

**Sección cuarta.**

*Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.*

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el artículo 40, la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 4:50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados según el

orden gradual en que deben ejercerse (1).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una...

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una...

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos...

Por cada día que ocupen (2)

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no esceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio día.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntos.

Por el papel para el despacho y estension de este, una peseta, y el importe también del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el día en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (3).

**CAPITULO IV.**

**DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.**

**Sección primera.**

*Del procedimiento contra los recaudadores.*

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administración el procedimiento de apremio (4).

Art. 51. Los recaudadores son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.

(4) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, artículo 29.

cia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (1).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (2).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administración, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca escederá de tres días.

El requerimiento se hará por medio de comunicación duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administración comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicación, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará también en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificación surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se entenderán por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificación visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificación se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecución, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuación del mandamiento la aceptación, y empezando á devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

(1) Real instrucción de 5 de Abril de 1866, artículo 30.

(2) Ley de Contabilidad, art. 15.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

(7) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º

Quando el descubierto no esceda de 1.500 pesetas.....	3
De 1.500 pesetas 25 cénts. a 2.500 pesetas.....	3,75
De 2.500 pesetas 25 cénts. a 3.750 pesetas.....	5
De 3.750 pesetas 25 cénts. a 5.000 pesetas.....	6,25
De 5.000 pesetas 25 cénts. arriba.....	7,50

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán: **Primero** Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligación.

**Segundo.** Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

**Tercero.** Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecución al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instrucción.

Art. 59. Una vez obtenida la autorización del Juez de paz se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitación, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, también firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (3).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remisión de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embar-

gado y su aplicación al descubierto del que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Dirección de la Caja general de Depósitos dándole conocimiento de lo actuado, y la Dirección del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remisión á la Dirección general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuación de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoración que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representación de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribución industrial. Si no llegaren á seis peritos los que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribución indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 días, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual inserción se hará en dos periódicos de los de mas circulación si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (5).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (6).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (7).

Art. 68. Verificado el remate le

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevención 10.  
 (2) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1833, arts. 141 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.  
 (3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.  
 (4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.  
 (5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.  
 (6) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.  
 (7) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.

aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su estension y volumen (1).

Art. 69. Pasado este término, y supliendo cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (2).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (3).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 días en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (4).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (5).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (6).

**Sección segunda.**

**Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.**

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar,

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.  
 (2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.  
 (3) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 989 y 990.  
 (4) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevención 3.º.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.  
 (5) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevención 4.º.  
 (6) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1832, art. 10.

de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (1).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervención oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contratado responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

**Sección tercera.**

**Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.**

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (2).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (3).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decreta el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo

(1) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 12.  
 (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 104.  
 (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 105.

bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instrucción (1).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (2).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance a cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierto (3).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá de nuevo el despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (4).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justificarán los bienes y anunciará la subasta en los terminos establecidos en los artículos 62, 63 y 64; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasaran los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (5).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (6).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B. de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el

comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que espida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Quando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, espidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, conforme á lo prexenido en el Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, entre los pueblos de Arcones y Matabuena, que consta de 341 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 3 familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Arcones, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia, que no serán admisibles las que no estén documentadas. Segovia 8 de Enero de 1870.

—El Vicepresidente de la Diputacion provincial, G. I. Vicente Ruiz.

SECCION QUINTA

Escuela y Colegio de la Paz de Madrid.—Direccion.—Beneficencia.—Anuncio.

El pago de amas de la Inelusa de Madrid de la provincia de Segovia tendrá efecto el dia 11 del corriente en su establecimiento, calle de Embajadores, núm. 41.

Se previene á las nodrizas ó cobradoras que traigan las fés de vida selladas y firmadas de los Sres. Cura y Alcalde respectivos hasta el dia.

Madrid 6 de Enero de 1870.—El Secretario Contador, Andrés Domínguez.

Alcalde de Campo de Cuellar.

Hállándose terminado el impuesto personal que corresponde á este pueblo para el año económico de 1869 al 70, se halla de manifiesto y puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento, por término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren de él y espongan sus reclamaciones que crean necesarias. Campo de Cuellar Enero 3 de 1870.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

—ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA

PERIÓDICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS. Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejo-

res que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear y la agradable, instructiva y moralizadora lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año forma: Un hermoso volumen de unas 1200 columnas, gran folio, de escogida lectura, comprendiendo sobre 2500 grabados, 48 figurines en acero, iluminados con colores finos, porcion de dibujos de papicería, 24 grandes patrones; algunas piezas de música, 30 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geográficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar, por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO. Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el ALMANAQUE ENCICLOPÉDICO ESPAÑOL ILUSTRADO PARA 1870.

cuya tirada es esclusiva para las suscriptoras de LA MODA, y cuyo mérito no será menos que el de los años anteriores.

Editor y propietario: A. de Carlos.

PRECIOS. Primera edicion. Un año 160 rs. = Seis meses 80. = Tres meses 45. = Un mes 16. Segunda edicion. Un año 120 rs. = Seis meses 65. = Tres meses 35. = Un mes 12. Tercera edicion. Un año 80 rs. = Seis meses 42. = Tres meses 22. = Un mes 8. Cuarta edicion. Un año 60 rs. = Seis meses 32. = Tres meses 17. = Un mes 6.

Corresponsal en esta ciudad, Francisco Santiuste, calle de la Potencia, imprenta, donde se admiten suscripciones.

IMPRENTA

TALLER DE ENCUADERNACION Y OBJETOS DE ESCRITORIO

D. Pedro Oñero,

Plaza de la Constitucion, núm. 35, casa del Sr. Soler, y calle Real, número 42.—Segovia.

Por 12 reales

se vende una caja de papel superior, 100 sobres, un porta-plumas; un lapicero, 12 plumas, una caja de oblas, otra de arenillas, dos barras de acre, un frasco de tinta, un par de gemelos y una pastilla de jabon de olor.

Por 7 reales 100 cartas y 100 sobres.

Tambien se hallan de venta en dichos establecimientos todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, libros de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones, á precios sumamente arreglados.

Segovia, Imp. de D. Pedro Oñero.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 106. (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 107. (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 108. (4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.—Ley de 19 de Julio de 1869. (5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109. (6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.